ADMINISTRACION DE JUSTICIA

09 de Junio

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº: 2015000179?
19/06/2015 11:40:56 Dest: 013

SENTENCIA: 00138/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000484
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000220 /2014 / CH
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado:
Procurador D./Dª: MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 138/2015

En Ciudad Real, a dieciséis de junio de 2015

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de ., representada por la procuradora Dª Concepción Lozano Adame, asistida del abogado D. Enrique Jiménez-Arnau Durán, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 24 de marzo de 2014, en concreto contra el apartado 2, que ordena: "ejecución de los viales por parte del agente urbanizador, cuyo incumplimiento conllevaría la rescisión de la condición de agente urbanizador, así como la incautación de la garantía restante, a fin de cumplir con sus obligaciones, ejecución de las obras

correspondientes que habrían de realizarse a la mayor brevedad posible y atendiendo a los plazos administrativos y legales procedentes en derecho."

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditados los siguientes hechos:

La demandante es el agente urbanizador del Sector III de Puertollano, figurando entre las obligaciones la construcción de una rotonda que enlazase con la autovía A-43 y los viales de enlace con los sectores I y II.

Sin embargo, la rotonda fue construida por el Ministerio de Fomento en una forma distinta a la proyectada en el PAU, lo que hace imprescindible modificar el proyecto inicial, suprimiendo la obligación de construir la rotonda y variando el trazado de los viales de enlace.

El 6 de julio de 2011 la Junta de Gobierno Local acordó la recepción parcial de las obras, sin incluir el enlace por el norte con el Sector I y rotonda A-43. En tal acuerdo se estableció que debería realizarse una modificación de las mismas con presupuesto modificado a presentar por el agente urbanizador en el plazo de un mes a partir de esa fecha. Sin embargo, la demandante no presentó dicha modificación del trazado de los viales y del coste resultante. En su lugar solicitó que el Ayuntamiento admitiese la devolución del importe de esas partidas no ejecutadas, lo que fue sopesado seriamente por el Ayuntamiento, existiendo algún informe de los técnicos que lo admitían.

Sin embargo, finalmente no se admitió la propuesta, basándose en que el incremento de costes no podría repercutirse a los propietarios si se emplease la fórmula sugerida por la demandante, por lo que casi tres años después se ha dictado el Acuerdo impugnado, de fecha 24 de marzo de 2014 en los términos arriba trascritos.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Puertollano y la recurrente firmaron el convenio de urbanización del PAU Sector S-III, en el que se obligaba "además de la completa urbanización del sector, a la ejecución del viario exterior situado en el sistema general adscrito, en tanto que obras de conexión de la presente actuación con la estructura urbana existente", por tanto los viales de enlace con los sectores existentes, I y II, tramos que tenían su origen en la rotonda de entronque con la autovía A-43, que también se obligaba a construir.

Sin embargo, una circunstancia ajena tanto al agente urbanizador como al Ayuntamiento de Puertollano, ha creado la controversia, dado que el Ministerio de Fomento ha construido la autovía, lo que ha propiciado que ya no se puedan construir los viales conforme estaban proyectados. En cuanto al

presupuesto, se manifiesta que supondrá un incremento del gasto a pesar de eliminar la partida relativa a la rotonda.

La respuesta a esta problemática se contiene en la LOTAU. En su artículo 115.4 establece que "el municipio podrá aprobar, previa audiencia de los propietarios, la modificación de la previsión inicial de los gastos de urbanización en el caso de aparición de circunstancias técnicas u objetivas cuya previsión por el urbanizador no hubiera sido posible con ocasión de la elaboración del proyecto de urbanización. La retasación de los costes no podrá suponer modificación o incremento en la cuantía del beneficio empresarial del urbanizador."

Asimismo el artículo 119.2 dispone: "Cuando, tras la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora, se produzcan variaciones en los gastos de urbanización debidas a cambios en el proyecto de urbanización no imputables al urbanizador, tanto si la retribución al urbanizador se realiza en metálico o en terrenos edificables, las diferencias se aprobarán por la Administración actuante y se saldarán mediante compensaciones en metálico, pudiendo procederse a su recaudación mediante cuotas de urbanización cuando sean positivas."

Asimismo, el apartado 4 d) de dicho artículo 119 establece: "Podrá reclamarse el pago anticipado de las inversiones previstas para los seis meses siguientes a los propietarios de las parcelas directamente servidas por las obras correspondientes, así como también a los de las indirectamente afectadas por éstas, en este último caso en proporción estimada a dicha afectación. Las liquidaciones que así se giren se entenderán practicadas con carácter provisional, a reserva de la liquidación definitiva a tramitar conforme a lo dispuesto en la letra a)."

TERCERO.- Por tanto, habiéndose producido la circunstancia prevista en el artículo 115.4, es decir "aparición de circunstancias técnicas u objetivas cuya previsión por el urbanizador no hubiera sido posible con ocasión de la elaboración del proyecto de urbanización", procede en primer lugar que el agente urbanizador modifique el proyecto, lo que ya le fue ordenado con motivo de la recepción parcial de las obras el 6 de julio de 2011. Una vez presentada la modificación del proyecto y del presupuesto, debe ser examinado por los Servicios Técnicos municipales y, en su caso, aprobado por el Ayuntamiento. Si

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

existe aumento de gasto, deberá aprobarse también la recaudación mediante cuotas de urbanización adicionales, como ordena el artículo 119.2. Y finalmente ordenar al agente urbanizador que proceda a realizar las obras, con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

Sin embargo, el Ayuntamiento ha empezado por el final, ordenando ejecutar unas obras que ya no pueden realizarse conforme figuran en el proyecto. En consecuencia, el Decreto impugnado es acorde a Derecho, pero siempre que previamente se ordene cumplir los trámites previos referidos en el párrafo anterior.

Lo anterior no exime de responsabilidad a la demandante, que ya se comprometió en el Acta de recepción parcial de las obras a presentar "en el plazo máximo de un mes" la modificación del proyecto y del presupuesto, lo que no ha cumplido, a pesar del largo tiempo transcurrido.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

Siendo de cuantía indeterminada y superior a los 30.000 euros, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por .. anulando el Acuerdo impugnado en el sentido de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que falta incluir en el mismo los trámites que se especifican en el primer párrafo del fundamento de derecho tercero. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0220/14, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.